

DECRETO N° 699/03

B.O.:30.04.03

TÍTULO

AUTORIZACIÓN A LA DIRECCIÓN DE CATASTRO A VALUAR PROVISORIAMENTE LAS PARCELAS OBJETO DE SUBDIVISIONES COMUNES Y AQUELLAS QUE SE ORIGINEN EN PROCESOS UNIVERSALES SUCESORIOS

Córdoba, 03 de abril de 2003

VISTO:

El expediente N° 0463-023070/2002 y las funciones legalmente asignadas a la Dirección de Catastro mediante el artículo 2° inciso b) de la Ley N° 5057.

Y CONSIDERANDO:

Que la valuación de las parcelas objeto de loteos ubicados dentro del radio municipal o comunal, solo puede efectuarse previa aprobación del fraccionamiento por parte de las autoridades competentes, siendo ello requisito previo e ineludible a los fines de la visación de los planos y la valuación de las parcelas de que se trate, por parte de la Dirección de Catastro.

Que durante la tramitación de las actuaciones, el contribuyente se encuentra imposibilitado de tributar de manera independiente por cada parcela proyectada en el fraccionamiento cuya aprobación se tramita, debiendo hacerlo bajo la cuenta origen.

Que, en consecuencia, se estima conveniente arbitrar los medios tendientes a la habilitación de una Cuenta Tributaria provisoria, considerando para la valuación, los datos contenidos en los planos respectivos aprobados por el Municipio o Comuna a la que correspondan.

Que igualmente surge conveniente aplicar tal modalidad operativa, para las subdivisiones comunes y para aquellas subdivisiones que se originen en procesos universales sucesorios, en la medida en que no constituyan centros poblados o ampliación de los mismos.

Que las referidas cuestiones quedarán bajo la órbita de la Dirección de Catastro.

Que a los fines operativos surge necesario fijar como fecha de vigencia de las cuentas tributarias provisorias, el año fiscal siguiente al de la presentación del trámite de visación de planos de fraccionamiento de loteos, debiendo mantenerse la misma hasta el día 31 de diciembre del año en que se produzca la visación por parte de la Dirección de Catastro.

Por ello, atento las actuaciones cumplidas, lo informado por la Dirección de Catastro a fs. 13/14 y por la Dirección Asesoría Fiscal en Nota N° 193/02 y de acuerdo

con lo dictaminado por el Departamento Jurídico del Ministerio de Producción y Finanzas al N° 511/2002 y por Fiscalía de Estado al N° 637/03.

**EL PRESIDENTE PROVISORIO
DE LA LEGISLATURA PROVINCIAL
A CARGO DEL PODER EJECUTIVO**

D E C R E T A :

Artículo 1°

AUTORÍZASE a la Dirección de Catastro a valuar provisoriamente las parcelas objeto de subdivisiones comunes y aquellas que se originen en procesos universales sucesorios, en la medida en que no constituyan centros poblados o ampliación de los mismos y loteos ubicados dentro del radio Municipal o Comunal, siempre que el fraccionamiento haya sido aprobado por la autoridad respectiva y se haya dictado previamente el respectivo instrumento legal.

Artículo 2°

ESTABLÉCESE que la valuación provisoria a que se refiere el Artículo precedente, deberá ser efectuada en base a los datos contenidos en los planos presentados ante la Dirección de Catastro y a partir de los procedimientos contemplados en la Ley N° 5057 y su Decreto Reglamentario N° 7949/69.

Artículo 3°

AUTORÍZASE a la Dirección de Catastro a habilitar para cada uno de los lotes una cuenta tributaria provisoria.

Artículo 4°

ESTABLÉCESE que las cuentas tributarias provisorias tendrán vigencia a partir del día 1° de Enero del año siguiente al de la presentación del trámite de visación de planos ante la Dirección de Catastro, hasta el día 31 de diciembre del año en que se lleve a cabo la citada visación, en tanto que las cuentas tributarias definitivas tendrán vigencia a partir del día 1° de enero del año siguiente al que se produzca la aludida visación.

Artículo 5°

El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro de Producción y Finanzas y por el señor Fiscal de Estado.

Artículo 6°

PROTOCOLÍCESE, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

OLIVERO – SCHIARETTI - ALBERTI